COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4359/2019

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4359/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 9 de octubre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0422000272119**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> "buena tarde somos un colectivo de estudiantes de colmex donde queremos investigar el control interno con el que cuenta esta alcaldía antes delegación y por este medio solicitamos conocer que comités de control interno o planeación estrategica fueron instalados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en esta alcaldía y cuantas sesiones tuvieron cada una." (Sic)

II. El 16 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes oficios:

A) Oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual le informó que su solicitud fue atendida a través del oficio DGA/SODA/136/2019.

B) Oficio número DGA/SODA/136/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Organización y Desarrollo Administrativo de la Dirección de Administración y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

> "[…] Al respecto, por lo que compete a esta Subdirección a mi cargo, hago de su conocimiento que en el mes de enero del año de 2018 se llevó a cabo la instalación del 'Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional' del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc. Y en el transcurso del ejercicio 2018 tuvieron verificativo siete sesiones. Por lo que respecta a la presente anualidad de 2019 se han llevado a cabo cuatro sesiones, todas del mismo Comité. […]".

III. El 24 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre**
> "el sujeto obligado no realizo una búsqueda exhaustiva en función a que solo nos contesto las sesiones celebradas de comités de control interno del año 2018 y no nos hace referencia de los años 2016, 2017 y 2019" (Sic)
>
> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**
> "el sujeto obligado omitió responder sobre cuantas sesiones de comite de control interno de 2016, 2017 y 2019 fueron celebradas solo se limita a contestar las de 2018" (Sic)
>
> **Razones o motivos de la inconformidad**
> "los agravios que nos ocasionan es que no podemos llevar a cabo una investigación adecuada sobre el tema" (Sic)

IV. El 24 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4359/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 29 de octubre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.4359/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 25 de noviembre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/4933/2019, de fecha 19 de noviembre del presente, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

> "[…] **TERCERO.** Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, **el particular manifestó como agravio que no se realizó la búsqueda exhaustiva en función a que solo se contestó con las sesiones de comités celebradas en el año 2018, sin hacer referencia de loa años 2016, 2017 y 2019.**
>
> Derivado de lo anterior, la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de organización y Desarrollo Administrativo reiteró su respuesta inicial, es decir, que **en el mes de enero del año de 2018 del mes se llevó a cabo la instalación del 'Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional'** del órgano político-administrativo en Cuauhtémoc. Y en el transcurso del ejercicio **2018 tuvieron verificativo siete sesiones**. Por lo que respecta a la presente anualidad de **2019 se ha llevado a cabo cuatro sesiones** todas del mismo Comité.
>
> Adicionalmente, a efectos de ampliar y aclarar la respuesta inicial manifestó que con fundamento en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 146 Ter, de fecha 01 de septiembre de 2017, en su Título Quinto del Control Interno y en los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 235, de fecha 08 de enero de 2018, en tal virtud, este Órgano Político-Administrativo con fecha 18 de enero de 2018 se llevó a cabo la sesión de Instalación del **'Comité de**

Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional', posteriormente se llevaron a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de la siguiente forma:

No	SESION	FECHA
1	1 ' Ordinaria 2018	08 de febrero de 2018
2	2 ' Ordinaria 2018	09 de mayo de 2018
3	3 ' Ordinaria 2018	16 de agosto de 2018
4	4 ' Ordinaria 2018	15 de noviembre de 2018
5	1 ' Extraordinaria 2018	14 de febrero de 2018
6	2 ' Extraordinaria 2018	06 de marzo de 2018

No	SESION	FECHA
1	Sesión de Instalación	05 de febrero de 2019
2	1 ' Ordinaria 2018	15 de febrero de 2019
3	2 ' Ordinaria 2018	09 de mayo de 2019
4	3 ' Ordinaria 2018	16 de agosto de 2019

Como consecuencia de las fechas de publicación de la normatividad que rigen al Comité en mención, se deduce que durante los años 2016 y 2017 no se contaba con este Instrumento administrativo, sin embargo, durante los dos ejercicios 2018 y 2019, se ha cumplido cabalmente con los calendarios previamente establecidos. […]".

VII. El 5 de diciembre de 2019, este Instituto recibió copia de correo electrónico emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, la dirección señalada para tales efectos, a través del cual le informó lo siguiente:

"[…] Hago referencia al recurso de revisión RR IP 4359/2019, a través del cual se inconformó con la respuesta a la solicitud 0422000272119, la cual fue impugnada y se admitió el recurso de revisión. A efecto de tener mayor claridad conviene destacar que a través de la solicitud en cita **solicitó la información referente a los comités internos de control interno o planeación estratégica de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 celebrados en esta alcaldía y cuantas sesiones tuvieron cada una.**

En respuesta, se remitió copia del oficio **DGA/SODA/136/2019,** de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Subdirección de organización y Desarrollo Administrativo adscrita a la Dirección General de Administración, manifestó que **en el mes de enero del año de 2018 del mes se llevó a cabo la instalación del "Comité de**

Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional" del órgano político-administrativo en Cuauhtémoc. Y en el transcurso del ejercicio **2018 tuvieron verificativo siete sesiones**. Por lo que respecta a la presente anualidad de **2019 se ha llevado a cabo cuatro sesiones** todas del mismo Comité.

En su recurso de revisión, **manifestó como agravio que no se realizó la búsqueda exhaustiva en función a que solo se contestó con las sesiones de comités celebradas en el año 2018, sin hacer referencia de loa años 2016, 2017 y 2019.**

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Administración manifestará los alegatos correspondientes. Derivado de ello, dicha Dirección General a través de la Subdirección de organización y Desarrollo Administrativo reiteró su respuesta inicial, es decir, que **en el mes de enero del año de 2018 del mes se llevó a cabo la instalación del 'Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional'** del órgano político-administrativo en Cuauhtémoc. Y en el transcurso del ejercicio **2018 tuvieron verificativo siete sesiones**. Por lo que respecta a la presente anualidad de **2019 se ha llevado a cabo cuatro sesiones** todas del mismo Comité

Adicionalmente, a efectos de ampliar y aclarar la respuesta inicial manifestó que con fundamento en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 146 Ter, de fecha 01 de septiembre de 2017, en su Título Quinto del Control Interno y en los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 235, de fecha 08 de enero de 2018, en tal virtud, este Órgano Político-Administrativo con fecha 18 de enero de 2018 se llevó a cabo la sesión de Instalación del **'Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional", posteriormente se llevaron a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias tal como se describen en el oficio DGA/SODA/0143/2019 (mismo que se adjunta para pronta referencia).**

Como consecuencia de las fechas de publicación de la normatividad que rigen al Comité en mención, se deduce que durante los años 2016 y 2017 no se contaba con este Instrumento administrativo, motivo por el cual no se cuenta con información respecto de las sesiones del comité de control interno de los años 2016 y 2017, pues no existía obligación normativa, sin embargo, a partir de los ejercicios 2018 y 2019, se ha cumplido cabalmente con los calendarios previamente establecidos.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a cabalidad en ejercicio del derecho de acceso del hoy recurrente y en apego al principio de máxima publicidad. […]".

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:

A) Oficio número DGA/SODA/0143/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Organización y Desarrollo Administrativo, y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mismo que se encuentra sustancialmente en el cuerpo del correo remitido al particular.

B) Oficio número DGA/SODA/136/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Organización y Desarrollo Administrativo, y dirigido a la JUD de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual se proporcionó respuesta a la solicitud del particular, mismo que se encuentra reproducido en el numeral **II** de la presente resolución.

VIII. El 6 de diciembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en medio electrónico, conocer qué comités de control interno o planeación estratégica fueron instalados en 2016, 2017, 2018 y 2019, y cuántas sesiones tuvieron.

En respuesta, la Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo de la Dirección de Administración señaló que en el mes de enero de **2018** se instaló el "Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional", el cual tuvo ese año siete sesiones y en lo que va **2019** indicó que se han llevado a cabo cuatro sesiones.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que el sujeto obligado sólo se pronunció sobre las sesiones de 2018, faltando las de 2016, 2017 y 2019.

De la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el **particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta del año 2018**, razón por la cual dicha situación se considera consentida por el promovente, por lo que éste elemento queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual le informó que en 2016 y 2017 no se realizaron sesiones del "Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional", toda vez que dicho instrumento administrativo se instaló el 18 de enero de 2018, de conformidad con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 146 Ter, de fecha 01 de septiembre de 2017, en su Título Quinto del Control Interno y en los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 235, de fecha 08 de enero de 2018.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

---

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que contrario a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, **el sujeto obligado sí indicó el número de sesiones que tuvo el "Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional" en 2019**, lo cual se comprueba con el oficio de respuesta; sin embargo no hubo manifestación respecto de los años de 2016 y 2017.

Asi las cosas, una vez admitido el presente medio de impugnación, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por el particular, **ya que le informó que en 2016 y 2017 el "Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional" no realizó sesiones, toda vez que dicho instrumento administrativo se instaló el 18 de enero de 2018.**

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió el particular,** remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior

en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo:

> el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[2](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de

[2] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> **Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

> **Artículo 32.-**
> …
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[3]
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[4]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,

---

[3] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

[4] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

> **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad

[5] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4359/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG